



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 313/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único aprobatorio, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, además de un anexo comprensivo del Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.



El preámbulo expone que el reglamento cuya aprobación se pretende, tiene por objeto abordar la regulación de los festejos taurinos mayores, con el fin de garantizar la integridad del espectáculo y la ausencia de maltrato a las reses de lidia, salvaguardando, a la par, los derechos de los profesionales y del público en general. Asimismo, se pretende actualizar la normativa aplicable a este tipo de espectáculos, adaptándola -en su caso- a las especialidades autonómicas, y se regulan nuevos espectáculos taurinos peculiares que están empezando a desarrollar en la Comunidad. Se completa, de esta forma, el proceso normativo que compete a la Administración Autonómica en materia de espectáculos taurinos, habida cuenta que los espectáculos taurinos populares cuentan ya con una regulación propia.

El artículo único del proyecto de decreto se limita a declarar aprobado el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, cuyo contenido figura como anexo al decreto.

La disposición adicional cuenta con dos apartados: el primero remite las referencias a los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, a los establecidos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero; el segundo aborda el herrado de las reses.

Las tres disposiciones transitorias se ocupan, respectivamente, del reconocimiento "*post mortem*" y toma de muestras biológicas, de las plazas de esparcimiento y de la formación de los presidentes.

La disposición derogatoria abroga "cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento que con él se aprueba".

Las tres disposiciones finales tienen por objeto la modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León; la autorización a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del Reglamento; y la entrada en vigor de la norma, estableciéndose una *vacatio legis* de veinte días desde la fecha de su publicación.



El Reglamento General Taurino consta de setenta y cinco artículos, que se estructuran en seis títulos (objeto; disposiciones comunes; disposiciones particulares; medidas de garantía de la integridad de los espectáculos; desarrollo de los espectáculos; Registro de presidentes y nombramientos de veterinarios).

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente remitido a este Consejo Consultivo figuran, además de un índice de documentos que lo conforman, los siguientes:

- a) Borrador inicial del proyecto de decreto, sin fecha ni firma.
- b) Observaciones realizadas por las Consejerías de Administración Autonómica, Hacienda, Fomento, Agricultura y Ganadería (correo electrónico de la Dirección General de Producción Agropecuaria), Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, y Cultura y Turismo. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de la Presidencia, Economía y Empleo, Medio Ambiente y Educación, en los que manifiestan que no formulan sugerencias.
- c) Alegaciones formuladas, durante el trámite de audiencia concedido, por las siguientes entidades, instituciones, asociaciones y particulares: Asociación de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos, Unión de Criadores de Toros de Lidia, Agrupación Española de Ganaderos, Unión de Abonados Taurinos de España, Asociación de Castilla y León de Veterinarios Taurinos, Colegio Oficial de Veterinarios de Segovia, Asociación Nacional de Organizaciones de Espectáculos Taurinos, Unidad Administrativa de Asuntos Taurinos -adscrita a la Subdirección General de Estudios y Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior-, Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (A.N.P.B.A.), Coordinador de Asuntos Taurinos de la Zona de la Guardia Civil de Castilla y León, D. xxxxx, Asociación de Empresarios y Propietarios de Plaza de Toros Portátiles de Castilla y León, Agrupación de Matadores, Unión Nacional de Picadores y Banderilleros, Asociación de Mozos de Espadas, Nueva Agrupación de Matadores y Rejoneadores, Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles, Asociación Sindical de Mozos de Espada y Puntilleros.



d) Acta de la reunión ordinaria de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, celebrada el 14 de noviembre de 2007, en la que se debatió la nueva redacción propuesta para los artículos 18 y 19 del Proyecto de Decreto, a la vista de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de mayo de 2007, por la que se anularon los artículos 12 bis.2.c) y 25 bis.1 y 3 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, introducidos por el Decreto 41/2005, de 26 de mayo. A dicha acta se adjunta un documento con las conclusiones de la Mesa nº 3 de las XIII Jornadas de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, en relación con las figuras del Presidente y del Delegado de la Autoridad en el proyecto del Reglamento General Taurino.

e) Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Interior y Justicia, de fecha 26 de febrero de 2008.

f) Informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia, el 5 de marzo de 2008, en el que se manifiesta la conformidad a derecho del proyecto de decreto, con la recomendación de que se incluyan en el texto las consideraciones formuladas.

g) Certificado del Secretario de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, de fecha 18 de marzo de 2008, en el que se hace constar que el Proyecto de Decreto fue informado por este órgano en su reunión del día 18 de diciembre de 2008 (sic).

h) Proyecto de decreto sometido a consulta, sin fechar ni firmar.

i) Memoria, en la que se incluyen los siguientes informes, todos ellos fechados el 18 de marzo de 2008:

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto de decreto.

- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse.



- Tabla de vigencias.

- Estudio económico derivado de la aplicación del proyecto de decreto, en el que se concluye que se prevé que su aprobación no conllevará coste económico alguno adicional a los ya existentes derivados de la gestión de las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Informe sobre las observaciones formuladas por las Consejerías y por las entidades, instituciones, asociaciones y particulares.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En particular, cabe destacar que el proyecto ha sido informado por la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.b) del Decreto 89/2002, de 18 julio, por el que se crea y regula la composición, organización y el funcionamiento de dicha Comisión.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, cabe reprochar que no se haya incorporado al expediente remitido el informe de la Consejería de Hacienda, exigido por el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Según dicho precepto, "La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros".

La disposición adicional novena -"planes y programas de actuación"- de la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008, establece que "corresponde al centro directivo de la Consejería de Hacienda competente en materia de presupuestos emitir el informe al que se refiere el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León siempre que las disposiciones generales, los anteproyectos de ley, los planes o los



programas afecten a los gastos públicos y tengan incidencia sobre el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

Pues bien, este Consejo Consultivo considera que la omisión del citado informe no vicia, en el presente caso, el procedimiento. El estudio económico incluido en la Memoria del proyecto de decreto señala que la aprobación de la norma no implicará coste económico alguno adicional al ya existente, derivado de la gestión de las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Por tanto, la ausencia de efectos sobre los presupuestos generales de la Comunidad, así como la conveniencia de no demorar la tramitación del proyecto, permiten en este supuesto abordar el análisis del texto, sin requerir la evacuación de dicho informe, el cual tampoco podrá ser emitido con posterioridad al presente dictamen, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, se recuerda la preceptividad de la solicitud de este informe en los supuestos previstos en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

El artículo 149.1.29ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, que tienen una clara conexión con el orden público.

Por su parte, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 70.1.32º de Estatuto de Autonomía), entre los cuales han de entenderse incluidos los espectáculos taurinos; y también en materia de fiestas y tradiciones populares (artículo 70.1.31º.f).

Mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, el Estado transfirió a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de espectáculos públicos, correspondiendo a la Consejería de Interior y Justicia su ejercicio, en virtud del Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.



La normativa estatal en materia de espectáculos taurinos está constituida por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, que la desarrolla.

Esta regulación se encuentra, por tanto, en dos bloques normativos de distinto nivel: ley y reglamento. La Ley 10/1991, de 4 de abril, se ocupa fundamentalmente de sentar unas líneas generales referentes a las clases de espectáculos taurinos, las plazas de toros y las medidas de fomento y se ocupa, más ampliamente, del régimen de intervención administrativa que se considera preciso para la adecuada protección de la fiesta de los toros y, de forma muy especial, del régimen sancionador que, de acuerdo con el precepto constitucional, exige la existencia de ley formal para el legal ejercicio de toda potestad sancionadora. El Reglamento desarrolla y completa la regulación legal y trata de atender a todos los elementos y factores que intervienen en la fiesta, no circunscribiéndose única y exclusivamente al acto de celebración del festejo sino contemplando la totalidad del ciclo taurino, que tiene su base fundamental en el toro de lidia, sin olvidarse de la regulación de los profesionales de la tauromaquia ni de los espectadores, que, como destinatarios y mantenedores directos del espectáculo, ostentan unos derechos y atenciones garantizados por la norma reglamentaria.

Pues bien, en el artículo 2 del Reglamento prevé la aplicación general del mismo en todo el territorio español, en los términos de la disposición adicional de la Ley 10/1991, de 4 de abril. Y dicha disposición adicional señala: "Lo establecido en la presente Ley será de aplicación en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos".

Al amparo de lo dispuesto en la Ley precitada y de las competencias asumidas en la materia en el Estatuto de Autonomía, se dictó el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero; el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 110/2002, de 19 de septiembre; el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula la autorización y funcionamiento de las Plazas Portátiles; y el Decreto 89/2002, de





18 de julio, por el que se crea y regula la composición, organización y el funcionamiento de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León. Finalmente, ha de hacerse referencia a la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.

La misma base legal que ha motivado el dictado de estas normas por parte de la Comunidad Autónoma es la que justifica la elaboración de la norma proyectada, que nace con el objetivo de ofrecer un desarrollo más pormenorizado y conjunto de los espectáculos taurinos incluidos en su ámbito de aplicación, en el que se contemplen las peculiaridades específicas de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que, en materia de espectáculos públicos, corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

Como ya se ha indicado *ut supra*, este Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de analizar el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, en su Dictamen 12/2007, de 1 de marzo, en el cual se formularon reparos de carácter sustantivo a la disposición final primera, al artículo 19 y al apartado 2 del artículo 75, sin cuya observancia no resultaría procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León". Asimismo, se sugirieron determinadas modificaciones a la redacción del texto.

De conformidad con el Acuerdo de 12 de mayo de 2005, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, interpretativo del artículo 4.1 de su Reglamento Orgánico, en relación con la eventual necesidad de formular nueva consulta al Consejo en el supuesto de modificación de un anteproyecto o proyecto de disposición general ya dictaminado, "1º) Resulta obligado someter de nuevo al Consejo Consultivo de Castilla y León un anteproyecto o proyecto de disposición general ya dictaminado cuando se introduzca en el mismo alguna modificación sustancial o relevante. 2º) No tienen en ningún caso la consideración de modificaciones sustanciales o relevantes, en el sentido



señalado en el punto anterior, las que tengan por exclusiva finalidad recoger las propias observaciones formuladas por el Consejo en su dictamen”.

A la vista de dicho Acuerdo, no sería preceptiva una nueva consulta en relación con el proyecto de decreto remitido, en la medida que las modificaciones sustanciales incorporadas recogen las observaciones formuladas desde este Órgano Consultivo.

Sin embargo, el texto ahora remitido incluye modificaciones de otros artículos y algunas novedades con respecto al proyecto dictaminado el 1 de marzo de 2007.

Por ello, este Órgano Consultivo, sin perjuicio de reiterar las observaciones formuladas en el dictamen anterior en relación con los artículos cuya literalidad no se ha modificado, se limita en el presente momento a analizar aquellos artículos o apartados cuya redacción se ha introducido *ex novo*.

Ya se ha expuesto anteriormente que en el texto analizado se han atendido las observaciones de carácter sustantivo formuladas en el dictamen citado. Así, se ha suprimido el contenido de la disposición final primera –que aludía al carácter supletorio de la normativa estatal-; se ha eliminado el antiguo apartado 2 del artículo 75, relativo a las infracciones graves; y se ha dado una nueva redacción a los artículos 18 (Delegado de la Autoridad) y 19 (Funciones del Delegado de la Autoridad), al objeto de acomodar la regulación de estos aspectos al orden de distribución competencial diseñado constitucionalmente. Y ello como consecuencia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de mayo de 2007, por la que se anularon los artículos 12 bis.2.c) y 25 bis.1 y 3 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

Las demás modificaciones introducidas en el texto con respecto al proyecto dictaminado en 2007, tienen por objeto la regulación de aspectos técnicos de los festejos taurinos, con relación a los cuales este Consejo no realiza observación alguna, dado su carácter eminentemente técnico.

No obstante, cabe hacer las siguientes consideraciones al texto:



### **Disposición transitoria tercera.- *Formación Presidentes.***

El título de la disposición no sólo no guarda relación alguna con su contenido, sino que además es similar al del artículo 15 del Reglamento. Debe, por tanto, emplearse otra expresión.

Si no se atendiera esta consideración y se optara por mantener la rúbrica de la disposición, ésta ha de incluir la preposición “de” entre los vocablos “Formación” y “Presidentes”.

### **Artículo 35.- *Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.***

El título del precepto no guarda relación alguna con su contenido, puesto que a tales registros se refiere la disposición adicional del proyecto de decreto. Debe, por tanto, procurarse otra expresión.

### **Artículo 59.- *Precinto de útiles.***

En el apartado 4, la remisión al “apartado anterior” parece que debe ir referida a los apartados 1 y 2.

### **Artículo 62.- *Composición y actuación de las cuadrillas.***

En el apartado 2 la posibilidad de prescindir del ayudante del mozo de espadas en las novilladas sin picadores, contenido en el inciso final del párrafo primero, se repite innecesariamente en el párrafo segundo.

### **5ª.- *Observaciones de técnica normativa.***

La primera cita de las normas debe realizarse con su denominación completa (número, año, fecha y nombre), y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente el número, año y fecha.

Las referencias a los Delegados Territoriales no guardan la uniformidad que sería deseable en este tipo de textos (*a.e.*, los artículos 19.2 y 32.1 aluden al Delegado Territorial, mientras que los artículos 74.3 y 75.4 mencionan al titular de la Delegación Territorial). Debe, pues, optarse por la fórmula que se estime más oportuna.



Debe sustituirse la expresión "Administración regional" -recogida por ejemplo en los artículos 16.1.j), 41.3 o 44.7- por "Administración Autonómica".

En relación con la disposición adicional, una adecuada técnica normativa aconseja la existencia de dos disposiciones adicionales que se corresponderían con los dos apartados previstos, puesto que las materias reguladas en dicha disposición no guardan conexión alguna entre sí.

### **6ª.- Observaciones lingüísticas.**

Desde el punto de vista gramatical, se recomienda que se realice una última revisión del texto de la norma proyectada, a fin de dotar a ésta de una correcta puntuación, de un empleo adecuado de determinadas expresiones y, en general, de una mayor corrección lingüística; y de corregir los errores tipográficos advertidos. A título de ejemplo, cabe citar:

- En el artículo 14.3, debe sustituirse "de ausencia de los Presidente titular y suplente", por "de ausencia de los Presidentes titular y suplente".

- En el artículo 16.2, debe decir "durante la lidia" y no "durante a lidia".

- En el artículo 23.1, la letra en la que se recoge la última de las características enumeradas debe ser i) minúscula.

- Al comienzo del artículo 37.1, en la frase "las reses destinadas a corridas de toros o de novilladas con picadores", la expresión "o de novilladas" debe sustituirse por "o novilladas" o "o a novilladas".

- En el artículo 38.6, debe sustituirse la palabra "Delegado" por la frase "Delegado de la Autoridad".

Finalmente, sería conveniente adoptar un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas, y en la utilización de guarismos o letras en la identificación de los números.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León, para su aprobación, el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.